

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 85/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/313/2018 Y TJA/SS/314/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/017/2015.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO Y CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre del dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/313/2018 y TCA/SS/314/2018 acumulados** relativos al recurso de revisión interpuesto por el Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P. D. **autoridad demandada** y ***** **actora**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/017/2015**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el **veintiocho de enero de dos mil catorce**, presentó demanda la C. ***** , en la cual señaló como prestaciones lo siguiente: “EL RECONOCIMIENTO COMO ÚNICOS BENEFICIARIOS de los derechos y prestaciones que por Ley nos corresponden, derivado de la muerte de mi extinto esposo el C. ***** ”.

2.- Con fecha **seis de junio de dos mil catorce**, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, resolvió declinar la competencia del presente asunto laboral, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y ordenó remitir los autos del expediente original número **72/2014**, de conformidad con lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de junio de dos mil catorce**, la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido los autos del expediente laboral número **72/2014**, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de éste Tribunal, en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y numeral 25 del Reglamento Interior que rige al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ordenó remitir los autos del expediente laboral ya citado en líneas que anteceden, a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, para el efecto de que sí conforme a derecho procede, por reunirse los extremos previstos por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admita y ordene se dé trámite a la demanda correspondiente, o en su defecto prevenga a la promovente **C. *******, o deseche la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.

4.- Mediante proveído de fecha **trece de febrero de dos mil quince**, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente laboral número **72/2014**, y previno a la parte actora para que de acuerdo a los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ajustara su escrito de demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho, y consecuentemente se desecharía su demanda en términos de los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.

5.- Por escrito presentado ante la Sala Regional el día **doce de marzo de dos mil quince**, compareció la **C. *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“A). De la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Dirección de la Policía Auxiliar ambos del Gobierno del Estado, reclamo: El pago de la indemnización Constitucional, y/o El otorgamiento de la Pensión Vitalicia, por el accidente laboral que sufrió mi extinto esposo ***** , en el desempeño de su trabajo y que como consecuencia le trajo la muerte en el momento que se desempeñaba sus funciones de policía, así como el pago de aguinaldo por el año dos mil trece, vacaciones y prima vacacional del mismo año; B).- A la Caja de Previsión de***

los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Reclamo: El pago de la Pensión Constitucional, así como la pensión vitalicia, que garantice el sustento de la suscrita y de nuestro menor hijo y a la que tenemos derecho por el trabajo que en vida desempeño mi extinto esposo Policía Auxiliar del Estado de Guerrero. El pago de los gastos funerarios que por motivo de su fallecimiento de mi difunto esposo se realizaron.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

6.- Por auto de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil quince**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/017/2015**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL E INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO**; dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta de los acuerdos de fechas trece de abril de dos mil quince, y veintiocho de enero de dos mil dieciséis. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiuno de abril del año dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

7.- Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró el **sobreseimiento** del juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por inexistencia del acto impugnado.

8.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva la actora del juicio de nulidad, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de origen, medio de impugnación que fue resuelto por la Sala Superior con número de toca **TCA/SS/411/2016**, con fecha **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, en la cual el Pleno de éste Órgano Colegiado determinó **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero.

9.- Inconforme la actora del juicio de nulidad, con dicha resolución interpuso el Amparo Directo Administrativo número **53/2017**, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,

con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el cual Amparó y Protegió a
*****.

10.- En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo número **53/2017**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, se emitió la sentencia ejecutoria de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, en la cual se **dejó** insubsistente la sentencia de fecha **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; asimismo se ordenó regularizar el Procedimiento Contencioso Administrativo, del expediente número **TCA/SRCH/017/2015**, por omisión procesal, para el efecto de emplazar a juicio al Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en términos del artículo 42 fracción II, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

11.- Devueltos los autos del expediente número **TCA/SRCH/017/2015**, a la Sala Regional de origen, la sentencia que emitió la Sala Superior bajo el número de **TCA/SS/411/2016**, de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, **causó EJECUTORIA**, por ministerio de Ley; así pues, la A quo con fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, emitió el acuerdo respectivo, en el cual ordenó emplazar a juicio al Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en términos del artículo 42 fracción II, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

12.- Por acuerdo de fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada Presidente de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, produjo contestación a la demanda en la cual hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

13.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **nueve de enero del año dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

14.- Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, para el efecto que la autoridad demandada Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados A partir de que cause ejecutoria el presente fallo, proceda a registrar de forma retroactiva al extinto policía ***** , ante la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que se otorgue a la **C. *******, la pensión de muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado ***** , con la categoría de POLICÍA, a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día diez de diciembre de dos mil trece...”.

15.- Inconformes la **autoridad demandada y actora** en el presente juicio con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes contenciosas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

16.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/313/2018 y TJA/SS/314/2018**, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la **autoridad demandada y actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29

de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la **autoridad demandada Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado y parte actora** interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 597 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte **actora** el día **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **veintiséis de febrero al dos de marzo de dos mil dieciocho**, y a la autoridad demandada **Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado**, se le notificó el día **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **veintisiete de febrero al cinco de marzo de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación secretarial realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a fojas números 22 y 30 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional los días **dos y cinco de marzo del dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TCA/SS/313/2018** que nos ocupa, la autoridad demandada

Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

La sentencia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, emitida en el expediente TCAISRCH/017/2017, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de ser contraria a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, máxime que fue dictada de manera superficial y lo que es peor con una grave falta de interpretación y aplicación del Código de la Materia y en contravención a lo establecido en los artículos 32, 35 fracción III, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, máxime que antes de ordenar lo mandado en la sentencia primeramente debió entrar al estudio de los requisitos que señala el artículo 45 en relación con el artículo 3 de la citada Ley. Tal y como se desprende de los siguientes razonamientos Técnicos, Lógicos y Jurídicos, que se esgrimen en el Agravio.

ÚNICO AGRAVIO: Causa agravio **la sentencia de fecha 31 de enero del 2018 recibida en esta oficina del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, el día 26 de febrero del 2018, mediante oficio número 104912018 de fecha 16 de febrero del 2018, ya que viola flagrantemente los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como el PRINCIPIO JURÍDICO DE NO ANARQUÍA ya que la Sala Regional Chilpancingo de este. H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en la sentencia combatida en su RESOLUTIVO SEGUNDO EN RELACIÓN CON E CONSIDERANDO QUINTO DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA DEL ACTOR, para el efecto de que las cosas se restablezcan a la LEGALIDAD, evitando así mayores violaciones a las Garantías Individuales consagrada en los artículos 10, 14, 16 y 20 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO, que se dejaron de aplicar en la presente Resolución que por esta vía se combate.**

En su parte medular la sentencia agravia en su considerando QUINTO, en la parte atiente lo que a continuación se transcribe:

“Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional considera que son **fundados** en una parte e infundados en otra, los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en su escrito de demanda, por suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

De inicio, esta Sala de Instrucción considera importante puntualizar que la actora del Juicio de ***** , en su carácter de viuda supérstite del ex policía ***** , se encuentra impugnado la omisión y negativa de las autoridades demandadas para otorgarle el pago de indemnización constitucional y/o pensión por riesgo de trabajo, en virtud de que si finado esposo en su carácter de Policía dependiente del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, en la fecha de su muerte, se encontraba laborando como guardia en la puerta de acceso de las instalaciones de la Policía Auxiliar, y que su deceso ocurrió como consecuencia de haber recibido un impacto de bala detonado por el manejo imprudente de un arma de fuego por parte de su homóloga ***** .

Ahora, con la finalidad de resolver la presente controversia, resulta conveniente mencionar que todos los cuerpos policiacos, ya sean federales, estatales o municipales, se encuentran sujetos al régimen de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significando que la relación jurídica de los citados cuerpos de seguridad pública con la Federación, Estados o Municipios, los citados cuerpos de seguridad pública con la federación, Estados o Municipios según sea el caso, es de carácter administrativa rigiéndose por sus propias leyes.

En ese contexto, los elementos policiales del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, se cataloga como una policía normada, disciplinada, controlada y profesionalizada de Guerrero, y por tanto, su relación jurídica es de carácter administrativo tal y como se advierte de las disposiciones siguientes:

DECRETO NUMERO 095 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 40. La relación jurídica existente entre el IPAE Y sus elementos policiales será de naturaleza administrativa, se regirá por las exposiciones contenidas en los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones especiales de la materia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 3º ...

...

Asimismo, el IPAE, contara con una policía, normada, disciplinada, Controlada y profesionalizada en términos de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 16. La relación jurídica existente entre el IPAE y sus elementos policiales será de naturaleza administrativa, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 116

fracción VI y 123 Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones especiales de la materia.

Ahora bien, el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las autoridades federales y municipales para propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social para beneficiar a las corporaciones policiales, instrumentando los sistemas complementarios de seguridad social.

Congruente con lo anterior, es de destacarse que los artículos 4 y 30 del Reglamento Interior del Instituto citado, reconoce que los integrantes del IPAE, gozaran de los derechos laborales y de seguridad social previstos en las leyes de la materia, tal como se observa de la literalidad siguiente.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 4. El Director General, tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Establecer una política permanente de las condiciones laborales y de calidad de vida del personal del **IPAE**, que les permita mejorar sus prestaciones sociales, tanto para sus ascendientes como sus descendientes;

Artículo 30. Los integrantes del IPAE, además de los derechos laborales y de seguridad social previsto en las leyes, tendrán derecho a:

...

XII. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables y que correspondan conforme a las leyes de la materia, y...

Dicho lo anterior, debe precisarse que los beneficios de seguridad social de los cuerpos de policiacos del Estado de Guerrero, se encuentran establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de los agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía preventiva, Custodios y defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la cual prevé lo siguiente.

LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público,

Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros

ARTÍCULO 25.-Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

I.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

Como se observa, la ley de la caja de Previsión, señala que sus beneficiarios serán entre otros, los miembros de la Policía Estatal, además establece los diferentes tipos de prestaciones de seguridad social a que tienen derecho, los cuales tienen como propósito proteger a sus beneficiarios mediante la cobertura de contingencias, particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de enfermedad, accidentes de trabajo, vejez y otros.

Pues bien los artículos, 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 30 del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero y 25 de la ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y defensores de oficio del Estado de Guerrero, reconocen a favor de os miembros de las instituciones policiales, el derecho humano a la seguridad social, toda vez que es un hecho notorio que a los citados servidores públicos les corresponde velar por la seguridad y protección de los ciudadanos; atender cualquier situación de riesgo, amenaza o peligro en la integridad física y corporal de cualquier persona; obedecer sin dilación ni objeción alguna las ordenes de sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir delincuentes apoyar cualquier situación de grave riesgo, enfrentarse a personas y grupos dedicados a la comisión de delitos; realizar actos de fuerza para ejecutar una detención; entre otras muchas acciones de intervención policial, las que conlleva un

riesgo permanente de la integridad física de los elementos policiales, y de ahí el reconocimiento de las medidas de protección y salvaguarda de la seguridad social, para que estén protegidos por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general.

De lo anteriormente mencionado, válidamente puede concluirse que los miembros policiales del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D., son reconocidos por disposición legal como una policía normada, disciplinada, controlada y profesionalizada en términos de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que deben gozar de los beneficios de seguridad social; consecuentemente y tomando en consideración que en el caso en estudio, el extinto ***** , en vida perteneció al cuerpo policiaco del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D., y que la causa de su muerte ocurrió en jornada laboral, es evidente que sus beneficiarios tiene derecho a las prerrogativas de seguridad social reconocidas en la Ley.

En ese contexto y de conformidad con lo previsto por el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora en el ámbito de competencia asignada, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los justiciables, por lo que en cumplimiento a dicho mandato constitucional y al observarse que el acto impugnado en el presente juicio, vulnera el derecho humano de seguridad social de la actora ***** , resulta procedente que se emita una pronunciamiento a su favor, lo que se hace en términos siguientes:

Como ya fue apuntado, el Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D., al producir su contestación, a la demanda refirió que es totalmente improcedente otorgar a la actora la pensión por causa de muerte que solicita, en virtud de que el extinto ***** , nunca cotizó a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Al respecto cabe señalar que la ley de la Caja de Previsión en comento, establece las obligaciones de quienes intervienen en el proceso de registro de beneficiarios, retención aportación y entrega de las mismas a la Caja de Previsión Social, a efecto de que los beneficiarios y sus familiares puedan acceder a las prestaciones de seguridad social que brinda, en ese sentido, la Ley establece.

LEY DE CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 11.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran.

I.- Las altas y bajas del personal
(...)

ARTICULO 79.- Todo personal comprendido en el artículo 2º. de este ordenamiento deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

ARTICULO 81- La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado está obligada a:

I.- Efectuar descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda a la aplicación de la presente ley.

II.- Enviar a la Caja de Previsión las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador.

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones a los trabajadores.

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el estado.

ARTÍCULO 90. La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

De los artículos transcritos, se desprende que el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D., tiene la obligación de registrar en la Caja de Previsión a los trabajadores a quienes beneficie la Ley, así como a sus familiares, derechohabientes que a dicha comunicación la debe realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran las altas y bajas del personal; asimismo, y en virtud de que corresponde a los beneficiados cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6%, el Instituto deberá efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien beneficie la ley, enviar a la Caja de Previsión las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse, entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores.

Sin embargo, en el presente asunto, **Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, O.P.D., no dio cumplimiento** a lo dispuesto en los artículos 11, 79, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agencias de la Policía Preventiva, Custodios Y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en virtud de que como refirió al dar contestación a la demanda, el ex policía ***** , nunca cotizo a la Caja de Previsión, lo anterior, porque el referido Instituto de la Policía Auxiliar, nunca lo registro al sistema de seguridad social, ni le retuvo las aportaciones que tendrá que haber realizado para que sus familiares disfrutaran en caso de contingencia de los beneficios de seguridad social que otorga la Caja de Previsión a todos los miembros de las instituciones policiales, ocasionando que la actora ***** , desde la muerte de su esposo ***** , ocurrida el diez de diciembre de dos mil trece, se encuentre impedida para disfrutar de los derechos de seguridad social a los que por disposición constitucional y legal tiene derecho.

En las circunstancias apuntadas, se acredita que la actora como esposa supérstite de su finado esposo, no pide disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida demandada incumplió con la obligación de registrarlo y enterar las aportaciones ante la Caja de Previsión del finado ***** , con categoría de Policía Auxiliar, por consecuencia, dicha omisión resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 30 del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, 2 fracción II, 11 25, fracción III, inciso c), 79, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social, cuando la muerte del trabajador en cumplimiento de su deber, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento de ***** , quien fuera policía adscrito al Instituto de la Policía Auxiliar, y esposo de la actora.

Por virtud de anterior, se concluye que señalando que la conducta omisa de la autoridad demandada Instituto do la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, le genera obligación y responsabilidad para restituir los derechos indebidamente afectados de la actora, por lo que a efecto de salvaguardar las bases mínimas de seguridad social consagradas en los artículos 10 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece la obligación a cargo de los Estados para respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio; garantizando en las disposiciones legislativas o de otro carácter. Aquellos adoptaran las medidas necesarias para hacerlos efectivos, la consecuencia inmediata constriñe al **Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, para que incorpore retroactivamente al** finado ***** , al régimen de seguridad social de la Caja de Previsión Social, con la finalidad de que su

esposa supérstite ***** , pueda acceder a la pensión por riesgo de trabajo que le corresponde, derivado de la naturaleza de imprescriptible que tiene la mencionada prestación de seguridad social, a partir del diez de diciembre de dos mil trece.

Al presente asunto, resulta aplicable por analogía a la tesis aislada XI. lo. A. T.20 L (10a), emitida por el primer Tribunal colegiado de Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada el viernes veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el-Seminario Judicial de la federación, Libro 10, Tomo III, pagina 2647, cuyo rubro y texto dicen.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN- ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS.

El artículo 123, apartado B, párrafo XI, inciso a), de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por ultimo este juzgado considera que resulta improcedente a la pretensión relativa al pago de la indemnización constitucional, en virtud que como lo refirió la demandada IPAE, al producir contestación a la demanda, el artículo 123, apartad B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el pago de indemnización constitucional únicamente cuando los miembros de las instituciones policiales son separados de su cargo de manera injustificada, y que además dicha circunstancia, sea declarada por autoridad jurisdiccional, lo anterior en razón de que la indemnización constitucional constituye el resarcimiento del daño y perjuicio por la separación injustificada, sin embargo, el presente asunto no se actualiza ese supuesto jurídico, en razón de que ***** , falleció en cumplimiento de su deber, lo que da origen a una prestación de seguridad social y no a la indemnización constitucional solicitada por la actora por lo que resulta ser improcedente dicha prestación; en el mismo sentido, resulta improcedente condenar a la demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mi trece, en atención a que la pensión por muerte en cumplimiento de su deber que deberá pagarse a la actora ***** , tendrá efecto retroactivos a partir del diez de diciembre de dos mil trece, y por lo tanto, se incluirá los periodos de pago que solicita la actora.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de instrucción considera que en autos se surte la causal de nulidad e invalidez prevista en el artículo 130 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la inobservancia de los artículos 123, apartado B, fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y, 30

del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero y 25 de la Ley de Caja de Previsión Social de los de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía, Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo procede a registrar de forma retroactiva al extinto policía ***** , ante la Caja de Previsión Social de los de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que se otorgue a la **C. *******, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiera percibido su esposo finado ***** , con la categoría de **POLICÍA**, a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir desde el día diez de diciembre de dos mil trece, por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es de sobreseerse y se sobresee el juicio respecto de las autoridades Secretaria de Seguridad Publica en el Estado de Guerrero y Caja de Previsión Social de los de los Agentes del Ministerio Público, peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que los actos impugnados le son inexistentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 75 fracción IV, y 129, fracción V, 130, Fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora **acreditó** los extremos de su acción contra el acto de autoridad atribuido a la Dirección General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción en contra de la autoridad atribuido a las autoridades Secretaria de Seguridad Publica, en el Estado y Guerrero y Caja de Previsión Social de los de los Agentes del Ministerio Público, peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por consecuencia.

CUARTO.- Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad respecto de las autoridades Secretaria de Seguridad Pública en el estado de Guerrero y Caja de Previsión Social de los de los Agentes del Ministerio Público, peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

QUINTO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCIA**, Magistrada, Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado **IRVIN RAMIREZ FLORES**, Segundó secretario de Acuerdos que autoriza y da fe -----

Situación la anterior, que contraviene los principios de legalidad, sencillez, buena fe; que se establece en el artículo 40 del Código de la Materia, que a la letra versa:

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y **buena fe** en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
 - II.- Sus trámites serán sencillos evitando formulismos innecesarios;
 - III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
 - IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
 - V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
 - VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
 - VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;
- y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Así como, en el principio JURIDICO DE NO ANARQUIA que las instituciones y sociedad están sujeta a respetar, a mayor

abundamiento de acuerdo al artículo 12 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Policías se rigen por el Derecho Administrativo y al ser aplicable el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado surte aplicación el artículo del citado código que a la letra dice: "LAS CONTROVERSIAS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE SUBSTANCIARÁN DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO". Entonces de acuerdo a lo manifestado por los suscritos este artículo hace competente por el principio jurídico de no anarquía al Instituto Policial que represento, quien no tiene Física o Materialmente constituido LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, en virtud de que dicha Ley en su artículo 21, tiene por objeto regular "Al personal que integra la **Policía Preventiva Estatal**, así como a los Custodios de Readaptación Social los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Y en el presente caso que nos ocupa, la Sala resolutora considera en la foja 19 último párrafo lo siguiente *"Por virtud de anterior se concluye que señalando que la conducta omisa de la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, le genera obligación y responsabilidad para restituir los derechos indebidamente afectados de la actora, por lo que a efecto de salvaguardar las bases mínimas de seguridad social consagradas en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece la obligación a cargo de los Estados para respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio; garantizando en las disposiciones legislativas o de otro carácter. Aquellos adoptaran las medidas necesarias para hacerlos efectivos, la consecuencia inmediata constriñe al **Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, para que retroactivamente al finado *******, al régimen social de la Caja de Previsión Social, con la finalidad de que su esposa ***** , pueda acceder a la pensión por riesgo de Trabajo que le corresponde, derivado de la naturaleza de imprescriptible que tiene la prestación de seguridad social, a partir del diez de diciembre de dos mil trece."* Situación que es totalmente contraria a lo esgrimido en la Sentencia que se por esta Vía, puesto que la Caja de Previsión social no REGULA a la POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO, como FALSAMENTE LO SOSTIENE LA SALA RESOLUTORA ya que la policía que represento, es un ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, que presta servicios de guardia y custodia en términos del Decreto 095 de Creación de la Policía Auxiliar del Estado, tal y como lo establece el artículo 4º, y no DE SEGURIDAD PREVENTIVA ESTATAL, como erróneamente lo sostiene la Sala, por lo tanto, al existir una interpretación errónea de la Ley, resulta por demás que dicha sentencia se deviene contraria a la Ley y los principios rectores del Derecho. Ya la Sala Inferior, confunde una POLICIA PREVENTIVA ESTATAL con la POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO, corporaciones totalmente diferentes ya que la POLICIA PREVENTIVA como su nombre lo indica su función es de prevención del delito y la POLICIA

AUXILIAR que represento su función primordial es CUSTODIA DE VALORES, ante ello, no es lo mismo una policía con la otra, como la Sala Inferior, pretende querer hacerlo valer al emitir una sentencia incongruente, carente de la debida motivación y fundamentación que debe revestir.

Aunado a lo anterior, resulta por demás contradictoria la SENTENCIA que se combate por esta vía, puesto que pretende que el ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO que represento, realice de manera retroactiva una INCORPORACION DEL FINADO ***** al régimen de seguridad social de la Caja de Prevención Social, estableciendo que a partir del momento del fallecimiento en adelante, es decir, desde el **10 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, cuando es de explorado derecho, que para que se pueda ser acreedor a la PENSION POR CAUSA DE MUERTE, La Ley que regula la CAJA, establece en su artículo 49, lo siguiente:**

ARTICULO 49.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y **SIEMPRE QUE HUBIERE CONTRIBUIDO CON APORTACIONES A LA CAJA DE PREVISIÓN POR UN TIEMPO MÍNIMO DE QUINCE AÑOS**, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

Correlacionado con el artículo 53 de la citada Caja, que establece lo siguiente:

ARTICULO 53.- El monto de las pensiones se calculará en base a los siguiente:

1.- Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotizar a la Caja de Previsión, la pensión será equivalente, a la que le hubiere correspondido al trabajador conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Y en el presente caso, en el cuerpo de la sentencia que se combate por esta vía, la SALA RESOLUTORA inferior, no estableció cuanto tiempo laboro el finado, máxime que es requisito sine cuanon (sic), situación que vulnera y transgrede el principio de congruencia y Buena fe que debe contener toda sentencia, ya que únicamente se concretó a establecer de manera superficial que se DEBE INCORPORAR RETROACTIVAMENTE AL FINADO ***** y desde cuándo, cuando es de explorado derecho que para que los beneficiarios del finado puedan gozar de tal beneficio que otorga la CAJA DE PREVISION SOCIAL, primeramente se debe de pertenecer a esta y en el presente caso, LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO AL NO SER ELEMENTOS QUE VELAN POR LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CIUDADANOS, ATENDER CUALQUIER SITUACIÓN DE RIESGO, AMENAZA O PELIGRO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y CORPORAL DE CUALQUIER

PERSONA, ENFRENTARSE A PERSONAS Y GRUPOS DEDICADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS, ENTRE OTROS, **(COMO LO ESTABLECE EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA FOJA 16 y PRIMER PARRAFO DE LA FOJA 17)** sino todo lo contrario, al ser elementos que únicamente prestan servicios de SEGURIDAD Y CUSTODIA, en términos del invocado artículo 4o del Decreto de Creación de la Policía Auxiliar del Estado, resulta inaplicable el argumento sostenido en la sentencia que se combate por esta vía, en su párrafo último de la foja 16 y foja 17 párrafo Segundo.

Sino por el contrario, sostenemos que dicha Sentencia carece de la debida congruencia, fundamentación y motivación que debe contener, puesto que confunde una POLICIA PREVENTIVA ESTATAL con la POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO, cuando cada policía se regula por sus propios ordenamientos legales y en el caso específico la POLICIA AUXILIAR al ser un ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZAZO y tener un objeto diferente y muy distinto a la POLICIA PREVENTIVA, resulta por demás contradictoria dicha sentencia que se combate en esta vía, por lo tanto, resulta por demás violatoria de garantías individuales.

Aunado a lo anterior, dicha sentencia la sustenta la Sala Responsable en una TESIS AISLADA, cuyo criterio no es Ley y menos es aplicada ni por analogía a la POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO, ya que, en dicha tesis aislada, se establece LO SIGUIENTE ***“EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DISPONE LA OBLIGACION DEL PATRON ESTADO DE ENTERAR LAS CUOTAS RESPECTIVAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CON QUIEN CONTRATE LA PRESTACION, CON EL FIN DE QUE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DISFRUTEN DE LA PENSION POR MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO”*** y en el presente caso, al ser regulada nuestra relación de trabajo por la LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, que en su artículo 1o. establece lo siguiente:

ART. 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y trabajadores de base integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Municipios y de **los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.**

En consecuencia las prestaciones de carácter social se prestan y proporcionan en términos del artículo 33 fracción II, de la Ley 51 citada con antelación, por lo tanto, mi representada en esos términos presta dicha prestación social, lo que conlleva a que no existe obligación de COTIZAR EN LA CAJA, es por ello, que el finado no cotizo en dicha caja, puesto que la prestación social de seguridad estuvo plenamente garantizada al habersele cubierto el pago correspondiente del pago de Seguro de vida y finiquito correspondiente a sus legítimos beneficiarios.

A mayor abundamiento del asunto que nos ocupa, el artículo 3º de la Ley de la Caja, establece lo siguiente:

ARTICULO 3o.- Los cuerpos de Seguridad Pública de los H. Ayuntamientos del Estado de Guerrero, podrán acogerse a los beneficios que otorga la Caja de Previsión, previa solicitud al Comité Técnico y la celebración del Convenio correspondiente con la Caja de Previsión, teniendo como requisito el ser miembro activo de dicha corporación y apegarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Y en el presente caso, suponiendo sin conceder que nos regulara dicha Caja, al no existir convenio alguno para acogernos a los beneficios que otorga la citada CAJA DE PREVISION, resulta por demás evidente que no existió por parte del Organismo que represento interés de formar parte de ella, ya es OPATIVA Y A CRITERIO del CUERPO DE SEGURIDAD.

Asi mismo, resulta por demás fuera de todo contexto legal la sentencia que se controvierte, en su párrafo segundo de la foja 17, puesto que la Sala Inferior, a su libre albedrio considera y concluye que los miembros del Instituto que represento son reconocidos por disposición legal como policía normada, **SIN ESTABLECER FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACION ALGUNA COMO ES QUE LLEGO A TAL DETERMINACION Y MENOS ESTABLECIO EN QUE ORDENAMIENTO LEGAL SE SUSTENTA PARA AFIRMAR QUE MI REPRESENTADA ES UNA POLICIA NORMADA POR LA LEY 281.**

Aunado a lo anterior, resulta por demás infundada e inmotivada la sentencia que se combate, ya que considera que el finado ***** , que la causa de su muerte ocurrió en su jornada laboral, **SIN ESTABLECER EN BASE A QUE DOCUMENTO LEGAL ES QUE ARRIBO A TAL DETERMINACION** para arribar a la conclusión de que sus beneficiarios tienen derecho a las prerrogativas de seguridad social reconocidos en la Ley, sin que determine a que beneficios se refiera.

Asi mismo, de manera errónea a foja 17 último párrafo y foja 18, de la sentencia que se combate, la Sala Resolutora, interpreta a su conveniencia el artículo 11 de la Ley de la Caja de Previsión Social, puesto que mi representada **NO PERTENECE NI FORMA PARTE DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL**, ya que como lo he sostenido mi representada es un **ÓRGANO PÚBLICO DESCENTRALIZADO** con personalidad jurídica y patrimonio propio, ante ello, no estoy obligado a **REGISTRAR EN LA CAJA A LOS TRABAJADORES A QUIENES BENEFICIE LA PRESENTE LEY** y como se analizó el **INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO**, no es **POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL**, por ello, no estamos obligados a registrarnos en dicha CAJA, como pretende que se haga por parte de la Sala inferior.

En consecuencia, al no ser personal comprendido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión Social y menos del artículo 2o en comento, no tenemos por qué realizar una aportación del 6% de manera obligatoria del salario.

Misma suerte corre el artículo 81 y 90 de la citada Ley de la Caja puesto que, al no pertenecer al EJECUTIVO DEL ESTADO, ante ello, no nos cubre el salario la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ante ello, no se puede aplicar ningún tipo de descuento, a los elementos que forman parte de mi representada ya que, en caso de ser así, estaría violentado su salario con descuentos que no establece la propia Ley y reglamentos que regulan a la POLICÍA AUXILIAR QUE REPRESENTO.

De lo controvertido en líneas que anteceden resulta ser que la sentencia que se combate resulta por demás incongruente e inequívoca, emitida fuera de todo contexto legal ante una clara y evidente violación procedimental de interpretación de la Ley, por lo tanto, se constriñe en UNA SENTENCIA ILEGAL.

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 200,322

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995

Tesis: P./J. 24/95 Página: 43

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo

tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen: actos de particulares, sino. de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94 México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Y peor aún, la Sala regional a sabiendas de que tratándose de la impugnación de actos de naturaleza administrativa como los que aquí se reclamaron, **dicho juicio se rige el principio de estricto derecho**, motivo por el cual existe la imposibilidad legal para variar la precisión de los actos reclamados, atento a lo dispuesto en los artículos 77 y 78, de la Ley de Amparo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con la jurisprudencia sustentada por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 108 del Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que resulta aplicable al caso por analogía, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS, Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que estas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, **ni añadir cuestiones no hechas valer**, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por su aplicación analógica también se cita la tesis sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 43 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 15, Primera Época, que textualmente dice:

“SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR. El amparo contra leyes impone una norma de conducta al órgano del Poder Judicial consistente en que, en los fallos que se dicten, solo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, **sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclaman expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del principio de estricto derecho, el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos**

inconstitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que esta constreñido a examinar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías. Ello equivale a que el juzgador no pueda calmar las deficiencias de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Ahora bien, la suplencia de la demanda deficiente es distinta a la suplencia del error, que si procede aun en los amparos de estricto derecho, y que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales Esta suplencia del error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación, de la garantía violada, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga, y solo significa que el juzgador puede corregir el error respecto de dicha equivocada cita o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Sin embargo, el imperativo del artículo 79 no opera, no se extiende, a casos en que existe error en la que debió ser el acto reclamado, pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía violada, sino se cambiaría propiamente la litis del juicio constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no fue reclamado consecuentemente, no tiene aplicación a este caso el artículo 79 de la Ley de Amparo”.

Por otra parte, como a simple vista se ve la sala regional **fundamenta su resolución en UNA TESIS AISLADAS**, y en el colmo de la ilegalidad la sala regional **suple la deficiencia de la que la en favor de la actora, cuando es de explorado derecho y criterio de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, que no se debe de aplicar en perjuicio de persona algún el principio de retroactividad de la LEY en perjuicio de mi representada ya que con su actuar vulnera su patrimonio y recursos a Policía Auxiliar, con su actuar la Sala Regional suple en beneficio del actor sus conceptos de invalidez del acto reclamado, cuando es de explorado derecho que la Sala Regional no tiene por qué suplir dichos conceptos**

No. Registro: 187,061

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época,

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Tesis: 2a. XLVIII/2002,

Página: 590

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE LA RELACIÓN QUE TIENEN CON EL ESTADO NO ES DE NATURALEZA LABORAL, SINO ADMINISTRATIVA.

El artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios sólo cuando se trate de la parte obrera. En congruencia con lo anterior y tomando

en consideración que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y del personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral, sino administrativo.

Amparo, directo en revisión 656/2001. Jesús Sotomayor Sandoval. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 289/2001. Elder Balboa Valdivia. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Así también, la Tesis jurisprudencial que la letra versa:

Época: Décima Época
Registro: 2002005
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVI.5o.(V Región) 7 A (10a.)
Página; 2699

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El fenómeno de la retroactividad de las normas, aplicado a las procesales, se presenta respecto de la forma en que pueden ser ejercidos los derechos adjetivos precedentemente adquiridos, que se concretan cuando se actualizan los supuestos normativos correspondientes en el desarrollo de la secuela procesal. Por tanto, la aplicación del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo - adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010-, que prevé el plazo de quince días para la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, cuando se impugne una resolución emitida con anterioridad a su entrada en vigor, viola el principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el supuesto normativo esencial para promover la demanda contra una resolución consiste, precisamente, en la existencia de ésta,

ya que desde ese momento se constituye un derecho adquirido o una situación jurídica concreta para efectos, de su impugnación, que puede efectuarse conforme al plazo establecido en el artículo que se encuentre vigente en el momento indicado, por lo que, de ser éste previo, al inicio de vigencia del citado artículo 58-2, no debe aplicarse el plazo señalado, sino el de cuarenta y cinco días, contenido en el artículo 13 de la propia ley, el cual resulta más benéfico por ser mayor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 318/2012. Casa Fácil Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Aunado a todo lo anterior, no debe de pasar inadvertido a esta H. Sala Superior, que es criterio reiterado por los integrantes de este cuerpo colegiado que empleado que no TENGA 15 AÑOS DE SERVICIOS cotizados en la CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, tal y como lo tuvo a bien señalar en la resolución emitida en el expediente integrados con motivo de los JUICIOS DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA C. *** VIUDA EX ELEMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUYA RESOLUCIÓN SE ESTABLECE QUE NO ES PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN DE QUE EL ELEMENTO NO COTIZO POR 15 AÑOS UN DÍA A CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL NO OBSTANTE DE HABER LABORADO Y COTIZADO A LA CAJA POR ESPACIO DE 14 AÑOS 6 MESES, A PESAR DE ELLO, LE FUE NEGADA LA PENSIÓN.**

Y en el presente caso, resulta ser que de manera retroactiva impone erróneamente que se REGISTRE EN FORMA RETROACTIVA AL EXTINTO POLICÍA *** DESDE EL DIEZ DE DICIEMBRE DEL 2013, A LA FECHA, situación contraria a la Ley máxime, que en su momento dicho ex policía disfruto totalmente de su salario íntegro y ante ello, como es que establece que se aporte el 6% de su salario, situación contraria a la Lógica Jurídica de todo ordenamiento legal.**

Por todo lo anterior la sentencia que se recurre, causa agravio al Instituto de la Policía Auxiliar, del Estado, razón por la cual se promueve el recurso de revisión solicitando que al resolverlo se revoque la resolución recurrida y se dicte otra que declare el sobreseimiento del presente juicio por improcedente.

IV.- Substancialmente señala la autoridad demandada **Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado**, ahora recurrente en su escrito de revisión lo siguiente:

En su único agravio señaló que le causa perjuicio la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ya que viola flagrantemente los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el principio jurídico de no anarquía ya que la Sala Regional Chilpancingo de este. H. Tribunal, en la sentencia combatida en su resolutive segundo en relación con el considerando quinto declaró la nulidad de los actos reclamados en la demanda del actor, para el efecto de que las cosas se restablezcan a la legalidad, evitando así mayores violaciones a las Garantías Individuales consagradas en los artículos 10, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Así mismo, refirió que la sentencia es contradictoria, puesto que la Caja de Previsión Social no **REGULA** a la Policía Auxiliar del Estado, como falsamente lo sostiene la sala resolutora, ya que la policía que representa, es un ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, que presta servicios de guardia y custodia en términos del Decreto 095 de Creación de la Policía Auxiliar del Estado, tal y como lo establece el artículo 4, y no DE SEGURIDAD PREVENTIVA ESTATAL, como erróneamente lo sostiene la Sala; por lo tanto, al existir una interpretación errónea de la Ley, resulta por demás que dicha sentencia se deviene contraria a la Ley y los principios rectores del Derecho. Ya la Sala Inferior, confunde una POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL con la POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO, corporaciones totalmente diferentes ya que la POLICÍA PREVENTIVA como su nombre lo indica su función es de prevención del delito y la POLICÍA AUXILIAR, su función primordial es CUSTODIA DE VALORES, ante ello, no es lo mismo una policía con la otra, como la Sala Inferior, pretende querer hacerlo valer al emitir una sentencia incongruente, carente de la debida motivación y fundamentación que debe revestir.

Continúa señalando que la Sala Resolutora, interpreta a su conveniencia el artículo 11 de la Ley de la Caja de Previsión Social, puesto que su representada

NO PERTENECE NI FORMA PARTE DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL, ya que como se ha sostenido es un ÓRGANO PÚBLICO DESCENTRALIZADO con personalidad jurídica y patrimonio propio, ante ello, no está obligada a registrar en la caja a los trabajadores a quienes beneficie la presente ley y como se expuso el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, no es POLICIA PREVENTIVA ESTATAL, por ello, no se ésta ante la obligación de registrarlos a la Caja de Previsión, como pretende que se haga por parte de la Sala inferior.

En consecuencia, al no ser personal comprendido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión Social y menos del artículo 2 en comento, no hay razón para realizar una aportación del 6% de manera obligatoria del salario.

Concluyendo que al no pertenecer al Ejecutivo del Estado, la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no les cubre el salario ante ello no se puede aplicar ningún tipo de descuento, a los elementos que forman parte de su representada ya que en caso de ser así, estaría violentado su salario con descuentos que no establece la propia Ley y reglamentos que regulan a la Policía Auxiliar que representa.

V.- Por otra parte, en el toca número **TJA/SS/314/2018**, la **actora** ahora recurrente en su escrito de revisión señaló que le causa agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que viola el principio de legalidad y seguridad jurídica y el debido proceso, no obstante de que se haya declarado la nulidad e invalidez a favor de la actora, porque se advierte que la sentencia es incongruente e imprecisa en razón de que la juzgadora de primer grado determinó que la autoridad demandada Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, deberá realizar un registro de forma retroactiva al extinto policía ***** , ante la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que se otorgue a la C. ***** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado ***** , con la categoría de policía, a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día diez diciembre de dos mil trece; cabe advertirse que la sentencia favorable al agraviado sería de imposible ejecución, por la simple y sencilla razón de que la Caja de Previsión Social no es la autoridad competente para

otorgar pensión a los elementos policiales que prestan sus servicios al Instituto Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, porque jurídicamente la Ley de la Caja de Previsión Social y otras, no contempla ni considera ni de forma expresa o explícita derechos de los trabajadores del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero para cotizar en la Caja de Previsión, y en su momento ésta proceda a otorgar pensión conforme a derecho, sin embargo en el presente caso no encuadra la hipótesis jurídica presentada del caso ante la Sala Regional Chilpancingo, y que formo la Litis de la controversia planteada entre el actor y la autoridad demandada.

En ese sentido, es por demás violatoria de garantías fundamentales de mis derechos humanos cómo lo establece el artículo 1° párrafo I, II, y III; 123 apartado A fracción XXII, y apartado B fracción XIII segundo párrafo, y 133 de la Constitución Federal, en razón de que no obstante de que el actor no haya sido dado de baja y haya sido el caso por riesgo de trabajo, y no existiendo leyes y reglamentos que establezcan derecho a la pensión a los elementos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, debe atenderse el principio progresivo o el de mayor alcance o beneficio a favor del actor, circunstancia inobservada por la Magistrada de la Sala inferior al decretar la nulidad del acto impugnado a pesar de que éste haya sido favorable al actor, su ejecución será imposible, de ahí que la juzgadora de primer grado viola el principio de congruencia, exhaustividad, de fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 128 y 129 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos que establecen que la fijación de la Litis debe ser clara y precisa, en términos del artículo 130, 131 y 132 del Código mencionado, puesto que el derecho reclamado por la suscrita son derechos constitucionales, por lo que la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, tiene la obligación de realizar el pago de la indemnización constitucional, que consiste en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho en caso de que la pensión no proceda, y considerando que el presente caso se trata por riesgo de trabajo en el cumplimiento de su deber de mi finado esposo, esto en razón de que la única autoridad demandada que le corresponde realizar, el pago es el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, porque mi finado esposo prestó su servicio ante la autoridad como trabajador de la policía auxiliar, lo cual existió una relación de supra subordinación entre trabajador y patrón, lo cual significa que estuvo bajo sus órdenes, además obtuvo el pago de sus salarios quincenales, por el desempeño de sus servicios, lo cual existe elementos suficientes que acreditan que tiene derecho al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, y a consecuencia sufrió riesgo de trabajo durante su servicio como policía auxiliar del IPAE, de ahí que los argumentos que hizo valer la juzgadora son incongruentes e imprecisos que contravienen principios de legalidad y seguridad jurídica, al decir que no tiene derecho a la indemnización porque no fue dado de baja como policía, sin embargo el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal establece **“cualquier otra forma de terminación del servicio”** lo que significa que el caso

planteado se encuentra dentro de esta hipótesis y no como de manera incongruente lo señala la juzgadora de primer grado, para mayor precisión se describe de forma literal el apartado B fracción XIII del artículo 123 constitucional que a la letra dice:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

SEGUNDO.- La Sala Regional Chilpancingo, viola los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la constitución Federal, en razón de que de manera indebida aplica los artículos 40 fracción XIII, y artículo 30 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, así como también los artículos 1º, 2º fracción II, y 25 fracción I, II, III, IV, y, VI, y VII de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; en razón de que los preceptos que la juzgadora aplicó para que se me otorgara la pensión comprendida en el régimen de Seguridad Social de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, porque la Ley de la Caja de Previsión Social y otro, establece con claridad quienes son los beneficiarios mediante la cotización del 6% que aporta tanto el trabajador como el patrón; Sin embargo, la situación del caso que nos ocupa no corresponde al rubro citado a mi favor, porque mi finado esposo no aportó al régimen que corresponde a la Caja de Previsión, si bien es cierto, fue correcta la apreciación de la juzgadora siempre y cuando mi finado esposo hubiera sido uno de los integrantes al que se refiere la Ley de la Caja de Previsión, pero no es el caso, porque los elementos

de la Policía Auxiliar quedan excluidos del régimen de Seguridad Social previstos en la Ley de la Caja de Previsión Social y otros; Luego entonces jamás se cumpliría la ejecutoria derivado del fallo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, violando así en mi perjuicio el artículo 123 apartado A fracción XXII y apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, que establece el derecho a la indemnización constitucional y demás prestaciones, en relación al artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por la hipótesis que forma parte de la Litis de la controversia suscitada entre [parte actora y la demandada, ventilada ante el órgano de justicia administrativa, en razón de que la tesis con registro número XI.1o.A.T.20 L (10a) es inaplicable al presente caso, en razón de que se violó en mi perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad, de fundamentación y motivación, además de la fijación clara y precisa de la litis que establece los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos. Lo cual tiene aplicación la siguiente tesis.

Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 19812016 (10a.) Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO. DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA. 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a.XLVI/2013 (10a.)(*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada, ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la

naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicara directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015 Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco

González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015 Alfonso Maldonado Sánchez, 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayan Ponente José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **TERCERO.-**

La autoridad responsable viola en perjuicio de la suscrita el artículo 1º, 123 apartado A fracción XXII, y apartado B fracción XIII, y 133 de la Constitución Federal, en razón de que discrimina mi derecho a la indemnización y en su lugar se determina que se me otorgue la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo que sufrió mi finado esposo; ordenando a la demandada que proceda a registrar de forma retroactiva al extinto policía ***** , ante la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, “a efecto de que se otorgue a la C. ***** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado ***** , con la categoría de POLICÍA, a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día diez de diciembre de dos mil trece”. Luego entonces como se advierte en la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, es incongruente, imprecisa y violatoria de mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de que se viola el principio del debido proceso y el acceso efectivo a la justicia previstos en los preceptos 14 y 16 de la Constitución invocada, porque la juzgadora considera en su razonamiento que mi finado esposo al no ser destituido, cesado o dado de baja, no podría ser indemnizado, desatendiendo por completo el principio de la suplencia de la queja a favor de la suscrita, además desatendió por completo el principio de aplicar o desaplicar la norma que mayor beneficio establezca a favor de mi finado esposo y a la ahora actora, desatendiendo la desaplicación de las reglas que en la interpretación del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, que queda comprendida en el artículo 123 apartado A, que refiere al pago de la indemnización que rige la Ley Federal del Trabajo, que corresponde al importe de 3 meses de salario, 20 días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo o cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviere derecho, así como los salarios que hubiera dejado de percibir. Como referencia invoco las siguientes jurisprudencias.

Época: Décima Época, Registro: 2008445, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s):

AMPARO DIRECTO AL DECLARAR EX OFFICIO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE -POR LA RAZÓN QUE SEA- EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir las tesis III.4o.(III Región) 29 A (10a.), (III. Región)4o.33 A (10a.), (III Región)4o.36 A (10a.) y (III Región)4o.39 A (10a.), interpretó el alcance de la expresión "sentencia favorable al quejoso", prevista en el numeral 170, fracción II, referido, para efectos de la procedencia del amparo directo en materia administrativa, en el sentido de que es aquella que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, esto es, que sea completamente favorable al quejoso. Sin embargo, el precepto citado fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 4081/2013, 4485/2013, 3856/2013 y 872/2014, donde determinó los alcances de dicha porción normativa, en cuanto a lo que debe entenderse por "sentencia favorable", en el sentido de que es suficiente con que en una resolución de los tribunales de lo contencioso administrativo se nulifique -por la razón que sea- el acto impugnado, para que se actualice dicho concepto, sin que para su aplicación deba verificarse, de momento, en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. En consecuencia, este órgano se aparta del criterio sostenido en las tesis indicadas, para adoptar, por seguridad jurídica, lo considerado por el Alto Tribunal del País. Además, en los precedentes precisados, éste consideró inconstitucional el artículo señalado, porque prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual, ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan; interpretación que se reflejó en la tesis 2a. 1-XXV/2014:(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo I Julio de 2014, página 398, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", y aun cuando dichos asuntos fueron resueltos por mayoría de tres votos, y consecuentemente, no integran jurisprudencia en términos del

numeral 223 de la Ley de Amparo, en observancia al principio de seguridad jurídica, aquélla es útil para declarar la inconstitucionalidad del precepto inicialmente mencionado, en uso del control de constitucionalidad ex officio. Lo anterior, pues la propia Segunda Sala, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), visible en el propio Semanario del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta y Época aludidas, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, de título y subtítulo: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.”, determinó que el análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio, se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con ese ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan; de otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso. En las relatadas condiciones, al declarar la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 170 invocado, procede inaplicarla y determinar la procedencia del amparo directo, cuando se esté ante una “sentencia favorable”, esto es, un fallo definitivo de los tribunales de lo contencioso administrativo que nulifique -por la razón que sea- el acto impugnado, siempre que se pretenda obtener un beneficio mayor al alcanzado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 201/2014 (cuaderno auxiliar 533/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Patrón Spirits México, S.A de C.V. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 284/2014 (cuaderno auxiliar 761/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Mantenimiento y Limpieza de Colima, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Rubén Vaca Murillo.

Amparo directo 377/2014 (cuaderno auxiliar 764/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ars Ingeniería Mexicana, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochin Guevara Secretario Rubén Vaca Murillo

Época: Décima Época, Registro 2008594, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis Jurisprudencia, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s) Común, Tesis: I.16o.A. J/4 (10a.) Página: 2154

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR

TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, señala que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean "favorables" al quejoso, para el único efecto de hacer valer los conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Por tanto, si en la sentencia impugnada la Sala responsable declaró la nulidad del acto reclamado para determinados efectos, con lo cual limitó el alcance de ésta, derivado de la omisión de pronunciarse sobre la pretensión deducida de la demanda, el sentido del fallo es "aparentemente favorable" al quejoso, por lo que no es aplicable al caso la fracción II del referido precepto, sino la I, en donde se establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, por la violación cometida en éstas que trascienda al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2013. José Fernando Sánchez González. 7 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Amparo directo 907/2013. Holzer y Cía., S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola.

Amparo directo 16/2014. José Cázares Mendoza. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Como se advierte la juzgadora de primer grado desatendió por completo el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio al omitir desaplicar la norma que me causa perjuicio, a pesar de que el acto de la autoridad demandada contraviene mis derechos humanos, y al no hacer un análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en la sentencia que puso fin al juicio, ya que en el presente caso contraviene mis derechos humanos la aplicación de la norma que establece la Ley de la Caja y otro, ya que contraviene mis derechos humanos contenidas en la Constitución Federal y en los Tratados internacionales 8.1, 8.2, y 25 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en ese contexto debió haber prevalecido el estudio de mis derechos humanos frente a la norma que indebidamente aplicó la juzgadora al reconocer el derecho a la pensión en lugar de concederme la indemnización constitucional y demás prestaciones en términos del artículo 123 apartado A fracción XXII y apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal.

Considerando el principio de igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación. Y en caso de que no se logre trato igual al que se constrañe el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación que el estado mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir en sus leyes secundarias; Sin embargo, la juzgadora al dictar la sentencia definitiva discriminó el principio de igualdad, ya que dejó de aplicar la Ley Federal del Trabajo, a pesar de que dicho ordenamiento legal reconoce

mayores prestaciones laborales. Sin embargo, es evidente que la juzgadora no atendió la Ley Federal del Trabajo en sus preceptos 115, 501, 503, y 894 - 899, establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, así como recibir una indemnización de 730 días de salario cuando el deceso devenga de un **riesgo de trabajo**, la cual los beneficiarios serán la viuda y los hijos menores de 16 años. Sin embargo la juzgadora no observó tal circunstancia y en lugar de atender los derechos más benéficos de la parte actora, decidió excluirlos y en su lugar concedió la pensión que es de imposible ejecución, por las razones mencionadas en los agravios señaladas en líneas anteriores. Circunstancias que resultan violatorias a mis garantías fundamentales. Invoco las siguientes tesis jurisprudenciales como referencia a lo expresado en líneas anteriores.

Época: Décima Época, Registro: 2013640, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, 00Febrero de 2017; Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/7 (10a.) Página 1904
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LOS AUMENTOS AL SALARIO BASE PARA SU PAGO DEBEN COMPUTARSE CONFORME A LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DICHO PERSONAL Y NO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL RESULTAR AQUÉL MÁS BENÉFICO AL TRABAJADOR.

Tratándose de los aumentos en el salario base para el pago de la indemnización del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, prevista en el artículo 66 de reglamento relativo, es inaplicable el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en que dice que para determinar las indemnizaciones a que se refiere el título noveno de esa ley, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta, entre otros supuestos, el momento de su separación de la empresa; lo anterior es así, pues el citado precepto reglamentario, en su inciso h), solamente establece dos hipótesis como límites para computar los aumentos, a saber: a) hasta que se determine el grado de incapacidad; o, b) el de la fecha en que se produzca la muerte; sin que regule el caso que sí prevé la Ley Federal del Trabajo, relativo a que esos aumentos dejen de generarse en el momento de la separación del trabajador en la empresa, esto es, mientras la relación de trabajo subsista, sino, solamente los dos supuestos indicados; de ahí que cuando se demanda la indemnización por riesgo de trabajo, y no ha fallecido el trabajador, los aumentos al salario que se decreten deben cuantificarse hasta la fecha del laudo, si en ese momento jurídicamente se determina el grado de incapacidad como lo señala el precepto reglamentario y no limitarse a la data en la cual concluyó el vínculo laboral, considerando que, al existir disposición especial sobre el particular, aplicable a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y

Organismos Subsidiarios, debe estarse a lo más benéfico para la parte obrera, en tanto ahí se superan los requisitos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 801/2015. Petróleos Mexicanos y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 1138/2015. Pemex Refinación. 21 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 3712016. Pemex Gas y otro. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Época: Décima Época, Registro: 2003104, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.lo.A.1 A (10.a) Página: 2051

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en

Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, sitas relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14. de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose Sergio Eduardo Alvarado Puente Secretaria Elsa Patricia Espinoza Salas.

Época: Décima Época, Registro: 2008557, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: la. LXXIII/2015 (10a.) Página: 1417
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado

sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase “lo haya dejado sin defensa” no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una “violación manifiesta de la ley” es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación, es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcantar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz, Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

Época: Décima Época, Registro: 2011971, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.Io.C.T.54 L (10.a) Página: 2815

BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO LA VIUDA Y LOS HIJOS LO SON EN IGUAL PROPORCIÓN.

Los artículos 115, 501, 503 y 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012) establecen que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de un juicio sucesorio, así como a recibir una indemnización equivalente a 730 días de salario, cuando el deceso devenga de un riesgo de trabajo; también prevén que la viuda y los hijos menores de 16 años deben considerarse de forma preferente, empero, el legislador federal no estableció la proporción en que se efectuaría la repartición de tales estipendios cuando coexistan ambos, es decir, no preciso que porcentaje correspondería a cada uno, lo que no debe entenderse como una laguna jurídica que da lugar a la aplicación supletoria de diferentes codificaciones a la citada ley federal, por el contrario, con ese proceder el legislador optó por respetar el derecho de igualdad ante la ley y así evitar una discriminación por diferenciación (que ocurre cuando la ley establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos

diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes), conclusión a la que se llega si se toma en cuenta que resulta de igual jerarquía el derecho que tiene un hijo y un cónyuge, partiendo de la base de que ambos tienen un grado de parentesco directo (el cónyuge por, afinidad y los hijos por consanguinidad), además de que se presume un estado de dependencia económica de la misma magnitud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2015. María Dolores Ordóñez Díaz. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

CUARTO.- La autoridad responsable violó la valoración de las pruebas que consta en autos al desviar la Litis e introduce Litis ajena al juicio al momento de resolver en definitiva, porque desprotege mis garantías de derechos humanos que prevé el artículo 10 de la Constitución Federal, en razón de que al inobservar y valorar el alcance de cada una de las pruebas que señalé en mi escrito inicial de demanda y en su lugar introduce cuestiones ajenas a la Litis planteada, en lugar de atender cada una de las pruebas que se relacionan con cada uno de los hechos de la demanda. Violando en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece el debido proceso desde el inicio de la demanda hasta la valoración de las pruebas al dictar sentencia definitiva, circunstancia que no aconteció en el presente caso. Como referencia invoco la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Novena Época, Registro: 187909, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2oC. J/218, Página: 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Solicito a esta Honorable Sala Superior modifique la sentencia para que se me otorgue la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho en lugar de la pensión que fue decretada mediante sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo.

Época: Décima Época, Registro: 2008662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia (s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.) Página: 2263

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa

obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Época: Décima Época, Registro: 2012129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia (s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.) Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional

y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

VI.- Substancialmente, en los agravios que hace valer la **actora** del juicio de nulidad, ahora recurrente señaló lo siguiente:

En su primer agravio, señaló que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que **viola el principio de legalidad y seguridad jurídica y el debido proceso**, no obstante de que se haya declarado la nulidad e invalidez a favor de la actora, porque se advierte que la sentencia es incongruente e imprecisa en razón de que la Juzgadora de primer grado determinó que la

autoridad demandada **Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero**, deberá realizar un registro de forma retroactiva al extinto policía ***** , ante la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que se otorgue a la **C. *******, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado ***** , con la categoría de Policía, a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día diez diciembre de dos mil trece.

Asimismo, refirió que cabe advertirse que la sentencia favorable al agraviado **sería de imposible ejecución**, por la simple y sencilla razón de que la Caja de Previsión Social **no es la autoridad competente para otorgar pensión a los elementos policiales que prestan sus servicios al Instituto Policía Auxiliar del Estado de Guerrero**, porque jurídicamente la Ley de la Caja de Previsión Social y otras, no contempla ni considera ni de forma expresa o explícita derechos de los trabajadores del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero para cotizar en la Caja de Previsión, y en su momento ésta proceda a otorgar pensión conforme a derecho, sin embargo en el presente caso no encuadra la hipótesis jurídica presentada del caso ante la Sala Regional Chilpancingo, y que formo la Litis de la controversia planteada entre el actor y la autoridad demandada.

Por lo que respecta, a los restantes conceptos de violación, resulta innecesario su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Apoya lo determinado, la jurisprudencia identificada con el número 107, de la entonces tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Ahora bien, los agravios expuestos por las partes recurrentes autoridad demandada y actora del juicio de nulidad, a juicio de esta Sala Revisora, resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a los ahora recurrentes, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional de origen, no atendió de manera integral el planteamiento formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; pues si bien es cierto, que al resolver en definitiva declaró la **nulidad** del acto impugnado, para el siguiente efecto “*dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, proceda a registrar de forma retroactiva al extinto policía ******, ante la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que se otorgue a la **C. *******, la pensión de muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado *****”, con la categoría de POLICÍA, a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día diez de diciembre de dos mil trece...”.

Sin embargo, no obstante lo anterior, la A quo pasó inadvertido que el **C. *******, con la categoría de POLICÍA, formaba parte de los elementos **del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero**; es decir, dichos elementos no se encuentran dentro de los supuestos que prevé la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en su artículo 2 que a la letra señala:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

....

Para complementar lo anterior, es conveniente señalar que en el decreto numero 095 por el que se crea el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, se encuentra prevista la relación jurídica que existe entre dicho Instituto y sus elementos, específicamente en el artículo 40; así como en los artículos 3, 4, 16 y 30 del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, que a continuación se transcriben:

DECRETO NUMERO 095 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 40. La relación jurídica existente entre el IPAE Y sus elementos policiales será de naturaleza administrativa, se regirá por las exposiciones contenidas en los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones especiales de la materia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 3 ...

...

Asimismo, el IPAE, contara con una policía, normada, disciplinada, Controlada y profesionalizada en términos de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 4°. El Director General, tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Establecer una política permanente de las condiciones laborales y de calidad de vida del personal del **IPAE**, que les permita mejorar sus prestaciones sociales, tanto para sus ascendientes como sus descendientes;

Artículo 16. La relación jurídica existente entre el IPAE y sus elementos policiales será de naturaleza administrativa, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 116 fracción VI y 123 Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones especiales de la materia.

Artículo 30. Los integrantes del IPAE, además de los derechos laborales y de seguridad social previsto en las leyes, tendrán derecho a:

...

XII. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables y que correspondan conforme a las leyes de la materia, y...

Así pues, de los dispositivos legales, antes señalados queda demostrado que los elementos que pertenecen al **Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero**, no cotizan en la Caja de Previsión, no porque, en este caso el Órgano demandado (IPAE) haya dejado de aportar, sino porque sus elementos no se encuentran contemplados para cotizar en la multicitada Caja de Previsión Social, como lo señala el artículo 2 de la citada Caja.

Es por ello que, ante la omisión de la legislatura local al no contemplar a los integrantes de la Policía Auxiliar del Estado, en el apartado de prestaciones sociales, no obstante que el Reglamento Interno de Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, lo remite en su artículo 16, es por ello que esta Sala Colegiada considera que debe integrarlos en base al artículo 1 de la Constitución General de la República, que obliga a preservar la mayor protección de la Ley.

Por lo que, en esas circunstancias, y como es de explorado derecho y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los conceptos de violación son un verdadero silogismo, porque se integra de los preceptos constitucionales y disposiciones secundarias que se estiman infringidas, la precisión del acto reclamado y la expresión de los argumentos encaminados a demostrar la contravención del mismo, pues, basta considerar que la demanda es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, y que aun cuando la costumbre ha llevado a algunos promoventes a formular y a precisarlos en un determinado capítulo del escrito de demanda, por razón de claridad y de forma deben considerarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de nulidad que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos legales que se estimen transgredidos.

Lo anterior significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, para que deba ser estudiado éste como concepto de violación en la sentencia que corresponda, pues resulta evidente que en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ésta debe analizar todos y cada uno de los conceptos de violación que se expresen. Por ello, para que existan conceptos de violación en el escrito de demanda, es suficiente con que se exprese con claridad la causa de pedir y se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera que le depara el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que se tengan como tales. Situación que implica que el Juzgador tiene la obligación de analizar conjuntamente y como un todo la demanda de nulidad, esto es, que debe examinar todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la misma para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo respectivo de conceptos de violación, es decir, a que si no se expresaron los conceptos de violación en el capítulo correspondiente, omita el estudio de los otros capítulos, pues esta actuación es incorrecta, y no se sujeta a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Procesal Administrativo del Estado de Guerrero.

Al respecto, resulta oportuno citar las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época; Registro: 171800; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C. J/40; Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.- Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

Época: Octava Época; Registro: 218046; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 58, Octubre de 1992; Materia(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/221; Página: 58.

DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD.- Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, es incuestionable que el a quo está obligado a analizarla en su integridad y atender a todos aquellos actos que en la misma se señalen como reclamados, ya que de no hacerlo así resulta claro que con tal omisión el juez de Distrito deja de observar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la sentencia que pronuncie en forma alguna contiene la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

De las constancias procesales que obran en autos del expediente a estudio claramente puede observarse que la actora del juicio señaló como acto impugnado:

“A) De la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Dirección General de la Policía Auxiliar ambos del Gobierno del Estado, reclamo: El pago de la indemnización Constitucional, y/o El otorgamiento de la pensión Vitalicia, por el accidente laboral que sufrió mi extinto esposo

******, en el desempeño de su trabajo y como consecuencia le trajo la muerte en el momento que se desempeñaba sus funciones de policía, así como el pago de aguinaldo por el año dos mil trece, vacaciones y prima vacacional del mismo año; B).- A la caja de Prevención de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Reclamo: El pago de la Pensión Constitucional, así como la pensión vitalicia, que garantice el sustento de la suscrita y de nuestro menor hijo y a la que tenemos derecho por el trabajo que en vida desempeño mi extinto esposo como Policía Auxiliar del Estado de Guerrero. El pago de los gastos funerarios que por motivo de su fallecimiento de mi difunto esposo se realizaron.*”

La parte actora en su escrito de demanda se duele en sus conceptos de nulidad que las demandadas violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales señalados en los artículos 1, 14, 16 y 17, 123 apartado A, fracción XXII, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las demandadas pretenden eximir su responsabilidad de no pagar la indemnización constitucional que dice le corresponde, como beneficiaria del finado *****; asimismo, señaló que violan en su perjuicio el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de que las demandadas están obligadas al pago de la indemnización constitucional y las prestaciones que le corresponde como beneficiaria de su extinto esposo por haber sufrido accidente de trabajo en horario de trabajo.

Al respecto, éste Órgano Colegiado determina que le asiste la razón a la demandante, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, no atendió de manera integral el planteamiento formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, concretándose a reconocer la nulidad del acto impugnado, para el efecto de otorgarle una pensión a la actora de juicio, sin tomar en cuenta que dicho elemento no cotizaba a la Caja de Previsión Social, ante esa situación sería imposible materialmente dar cumplimiento a la sentencia, porque como ya se dijo anteriormente los elementos que pertenecen al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, no se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión Social; ante esa situación se dejaría a la actora en la nada jurídica.

Ahora bien, del presente asunto sujeto a revisión, se procede a analizar de la siguiente manera: en primer lugar se trata de un elemento que perteneció al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, en cuyo caso por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación del servicio no se rige por la legislación laboral, sino por la legislación administrativa.

En ese sentido, las prestaciones a que tiene derecho el demandante son aquellas directamente relacionadas con el salario que percibía como la indemnización, el aguinaldo y aquellas que acredite que se le otorgaban con regularidad, toda vez que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante es de carácter administrativo y no laboral, al señalar el Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, en su artículo 4 fracción XIII que señala las facultades del Director General, es decir, establecer una política permanente de las condiciones laborales y de calidad de vida del personal del **IPAE**, que les permita mejorar sus prestaciones sociales, tanto para sus ascendientes como sus descendientes.

Así mismo, en el presente caso, el **C. *******, **falleció con motivo de un accidente de trabajo cuando cumplía con su deber**, como se acreditó con las copias certificadas de la averiguación previa número BRA/SC/05/3013/2013, en la cual se señaló que siendo el día diez de diciembre del dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos el **C. *******, Policía del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, se encontraba laborando como guardia en la puerta de acceso de las instalaciones de la Policía ya referida; que recibió un impacto de bala detonado por el manejo imprudente de su similar **C. *******.

En esas circunstancias, al ser miembro de una institución policial, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República, su relación con la corporación policiaca a la que pertenecía, con el carácter de empleador, se rige por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa; en consecuencia, en éste caso, se observa que la autoridad demandada Director del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones de otorgar una indemnización por causa de muerte del **C. *******, quien se desempeñaba como Policía Auxiliar del Estado, y que su fallecimiento se dió en cumplimiento de su deber.

Pues, conforme lo dispuesto en los artículos 1º y 133 constitucionales, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias deben garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a través del control difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes, por virtud del cual toda autoridad debe inaplicar la norma si es violatoria de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, se ejerce el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, cuando el órgano jurisdiccional advierta en forma oficiosa que una determinada norma contraviene derechos humanos, tal como se desprende de la jurisprudencia 2ª.J.69/2014 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido;

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. *El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.*

En este mismo tópico, destaca el criterio de la Superior Instancia, vertido en la jurisprudencia que a continuación se inserta, en el sentido que el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos que realicen los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, está sujeto al cumplimiento de los requisitos mínimos que debe satisfacer la parte quejosa, referidos a precisar la norma en específico y el derecho humano que está a discusión, considerando que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre normas generales

que contengan derechos humanos, es necesario que se expresen requisitos mínimos para proceder a su análisis, ya que de otra forma, esto es, que se permitiera al quejoso expresiones genéricas sobre violación de derechos humanos, ello traería como consecuencia obligar a los órganos jurisdiccionales a estudiar toda la gama de leyes e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en detrimento de la garantía de impartición de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional.

En este contexto jurídico, tomando en cuenta los anteriores parámetros y los lineamientos del Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, este Órgano Jurisdiccional advierte que el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 16. La relación jurídica existente entre el IPAE y sus elementos policiales será de naturaleza administrativa, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 116 fracción VI y 123 Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones especiales de la materia.

Ahora bien, el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece la obligación de las autoridades federales y municipales para propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social para beneficiar a las corporaciones policiales, instrumentando los sistemas complementarios de seguridad social.**

Congruente con lo anterior, es de destacarse que los artículos 4 y 30 del Reglamento Interior del Instituto citado, reconoce que los integrantes del IPAE, gozaran de los derechos laborales y de seguridad social previstos en las leyes de la materia, tal como se observa de la literalidad siguiente.

De la porción normativa tildada de inconvencional, se observa, en lo esencial, que prevé que los **integrantes del Instituto Policía Auxiliar del Estado, gozaran de los derechos laborales y de seguridad social**; situación que la demandada inaplica al pretender no otorgarle la indemnización constitucional a la actora del juicio; no obstante, que existe disposición expresa en el Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero. En este orden legal se arriba a la conclusión de que **la disposición señalada está excluyendo** a la actora **C. *******, del pago de **indemnización a que tiene derecho**, como única beneficiaria del extinto *********, como

quedó determinado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, visible a fojas 24, 24 vuelta, 25 y 25 vuelta del expediente sujeto a estudio; pues de no hacerlo así, constituye un acto de discriminación, violentando con ello lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos ordenamientos tutelan el más amplio contenido de los derechos humanos de los gobernados, así como la aplicación de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito México, y que en ese sentido es obligación de los Juzgadores aplicar el principio pro persona.

Al respecto, cobra aplicación al criterio anterior la siguiente tesis:

Décima Época
Registro digital: 2009452
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)
Página: 573

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así pues, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, puede observarse que se hace una equiparación respecto de los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de las instituciones policiales, focalizando a que toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición, por ende el hecho de que la relación de un elemento de seguridad pública con la parte del Estado correspondiente derive de un acto o condición administrativo, no puede constituir de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. Lo anterior, tomando en consideración el tiempo que prestó de servicio el C. ***** , fue de 20 años 10 meses, por lo que tiene derecho al pago de la indemnización.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la autoridad demandada y actora del juicio de nulidad, en consecuencia se modifica la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, y se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y en términos de lo previsto del artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO, pague a la C. *** , actora del juicio, y única beneficiaria del C. ***** , el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía Auxiliar del Estado, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracciones IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Así mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por la autoridad demanda en su escrito de revisión, para modificar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número **TJA/SS/313/2018**.

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, para modificar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número **TCA/SS/314/2018**.

TERCERO.- Se modifica la sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/017/2015**, para el efecto precisado en el último considerando.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado Habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/017/2015** de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, referente a los tocas **TJA/SS/313/2018 y TJA/SS/314/2018, ACUMULADOS**, promovidos por el Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, autoridad demandada y parte actora, respectivamente.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/313/2018 y
TJA/SS/314/2018, ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/017/2015.**